

#### IV. IGUALDAD Y REGULARIDAD

VOLVAMOS al análisis de nuestra concepción de la justicia formal.

Ésta determina qué seres de la misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera. Es la fórmula de justicia concreta que suministrará el criterio que permita decir cuándo dos seres forman parte de la misma categoría esencial; es la que indicará cómo debe ser tratado en principio todo miembro de esta categoría.

La regla de justicia sólo puede precisar, de manera completamente determinada, el tratamiento reservado a los miembros de una categoría esencial cuando se trata de conceder algo de lo que se dispone en cantidad ilimitada; muy a menudo éste no es el caso, y la regla debe contentarse con indicar un tratamiento que contenga uno o varios elementos indeterminados, cuya determinación dependerá de circunstancias exteriores.

Es así como la ley penal que el juez debe aplicar puede prever la pena que deberá sufrir, por ejemplo, todo ladrón que fractura para robar, pues los años de prisión son normalmente siempre disponibles. Pero supongamos que se trata de una repartición; la fórmula de justicia concreta no podrá indicar nunca exactamente lo que corresponde a cada uno; sólo podrá decir a qué fracción del bien por repartir, cuyo denominador podría depender, por otra parte, del número de beneficiarios, tiene derecho cada uno. La fórmula que preconiza un reparto igual contiene dos variantes cuya determinación depende de circunstancias independientes de la regla: una depende de la importancia del bien por repartir; la otra del número de personas que participan en el reparto;

cada persona recibirá  $\frac{x}{n}$ ; la  $x$  designa el bien por repartir, la  $n$  el número de beneficiarios.

De parecida manera, cuando se trata de recompensar a un grupo de concursantes de acuerdo con la fórmula "a cada quien según sus méritos", se coincide en que la prima acordada a cada uno será proporcional a su mérito; pero la importancia real de cada prima dependerá del montante total que se había decidido distribuir.

Sea lo que fuere, la buena aplicación de la justicia exige, en todo caso, un tratamiento igual para los miembros de la misma categoría esencial. Ahora bien, ¿en qué se basa esta exigencia de tratamiento igual? Simplemente en la determinación de la manera como será tratado cualquiera de los miembros de la categoría. Es en la medida en que no importa cuál miembro de la categoría cae bajo la regla, que al aplicarla se está obligado a tratarlos a todos de manera igual. Si todo niño de la escuela debe recibir un bollo, Pablo, Pedro y Santiago, que son niños de la escuela, recibirán cada uno un bollo, y el hecho de que reciban la misma cosa se deriva naturalmente del hecho de que forman parte de la misma categoría esencial. La igualdad de tratamiento no es más que la consecuencia lógica del encontrarse ante miembros de la misma categoría, y de ahí se deriva el hecho de que no se les distinga, de que no se establezca diferencia entre ellos, de que al respetar la justicia formal se les trate de la misma manera. Actuar de acuerdo con la regla es aplicar un tratamiento igual a todos aquellos a los que la regla no distingue.

Resulta de lo anterior que la igualdad de tratamiento en la justicia formal no es otra cosa que la aplicación correcta de una regla de justicia concreta que determina cómo deben ser tratados todos los miembros de cada categoría esencial. Cuando el hecho de pertenecer a la misma categoría esencial coincide con la igualdad de tratamiento reservado a sus miembros, nuestro sentimiento de justicia formal está satisfecho. Y a la inversa: desde que un tratamiento igual es considerado justo, existe una categoría esencial a la que pertenecen todos aquellos a los que se les aplica.

Nuestro análisis muestra que, contrariamente a la opinión corriente, no es la noción de igualdad la que constituye el

fundamento de la justicia, incluso formal, sino el hecho de aplicar una regla a todos los miembros de una categoría esencial. La igualdad de tratamiento no es más que una consecuencia lógica del hecho de atenerse a la regla.

Si en la práctica, no obstante, la igualdad parece desempeñar un papel tan grande es porque la regla de justicia contiene muy a menudo elementos cuya determinación depende del número de personas a las que la regla es aplicable, y la regla misma parece fundarse así en una relación entre los miembros de la misma categoría, a saber: su igualdad.

Supongamos que se trata de juzgar a la gente de acuerdo con su medio. Si se es, como Dios, libre de disponer de recompensas y castigos, teniendo la seguridad de que su número es inagotable, se puede definir una regla de justicia precisa y determinada que será suficiente aplicar. Esta regla no deberá tomar en cuenta el número de personas que hay que recompensar o castigar, porque se sabe que habrá bastante para todo mundo. En un caso semejante, se ve de inmediato que la igualdad no es más que una consecuencia que se deriva del hecho de que dos seres a los que se ha aplicado la regla están situados en la misma categoría esencial.

Así, cuando el juez trata de condenar a un criminal no se preocupa normalmente más que de aplicar la ley, diciéndose que habrá siempre bastante lugar en las prisiones. Pero si la prisión se vuelve demasiado pequeña para el número de prisioneros, y si el juez está obligado a tomar en cuenta este nuevo factor en la aplicación de la pena, tendrá que hacerla proporcional al número total de las personas susceptibles de compartirla.

Esta hipótesis puede parecer singular porque sus condiciones de aplicación son anormales, pero se vuelve mucho más plausible si se trata de distribuir recompensas. Si se puede admitir, en efecto, que el número de sitios en el paraíso es ilimitado, en cambio la mayor parte de las recompensas concedidas en la tierra y todos los repartos, al no permitir la distribución de bienes más que en cantidad limitada, deben tomar en cuenta el número de los beneficiarios para poder determinar la parte de cada uno. En este momento interviene la noción de igualdad, porque si la regla que indica qué fracción del conjunto deberá ser atribuida a cada uno, no debe postular, en el cálculo, la igualdad de todos; debe, sin em-

bargo, admitir la igualdad de todos aquellos que forman parte de la misma categoría esencial.

Supongamos que en una sucesión la parte de los hijos deba ser el doble de la de las hijas. Si hay dos hijos y dos hijas que participan en la sucesión, hay que suponer que cada hijo recibirá lo mismo, y que la primera hija recibirá lo mismo que la segunda, para llegar a determinar la fracción que deberá atribuirse a uno y otro.

El uso que se hace de la igualdad en el cálculo, no conduce a ningún error práctico, puesto que la igualdad es una consecuencia de la regularidad; pero puede, sin embargo, determinar errores de perspectiva en las consideraciones sobre la naturaleza de la justicia, ya que puede incitar a considerar como esencial lo que no es más que la simple consecuencia de la regularidad.

La justicia formal se reduce simplemente a la aplicación correcta de una regla. Esta conclusión nos permite comprender inmediatamente en qué medida la justicia formal constituye el elemento común a todas las concepciones de la justicia concreta. Todas preconizan una regla diferente, pero todas afirman que ser justo es aplicar una regla: la suya.

Se ve, por otra parte, en qué se liga la justicia formal a la lógica. En efecto, es menester que la aplicación de la regla sea correcta, lógicamente irreprochable; es necesario que el acto justo sea conforme a la conclusión de un silogismo particular, que llamaremos silogismo imperativo, porque su mayor y su conclusión tienen forma imperativa.

Supongamos que se habla de un tratamiento justo por aplicar a  $m_1$ . Si  $m_1$  es una A, y si todas las A deben ser B,  $m_1$  deberá ser B. Si por nuestra acción  $m_1$  llega a ser B, nuestra acción ha sido justa. Asimismo si  $m_2, m_3, m_4$ , son A, nuestra acción debe, para ser justa, hacerlas a todas B, y la igualdad de tratamiento resulta de aplicar, en nuestra acción, un silogismo a los miembros de una misma categoría esencial.

Este razonamiento nos permite precisar nuestras consideraciones sobre la justicia formal. Ser justo no es aplicar correctamente cualquier regla. No se es justo aplicando por ejemplo la regla "no hay que mentir". La regla por aplicar debe tener cierta estructura lógica, debe plantear o implicar la mayor de un silogismo imperativo de la forma:

Todas las M deben ser P  
o Ninguna M debe ser P.

La regla a aplicar será universal, afirmativa o negativa, y contendrá la obligación de tratar de cierta manera a todos los seres de una categoría determinada. La universalidad de la regla no es más que una consecuencia del hecho de que se aplica a todos los seres de una categoría; la regla será afirmativa o negativa según que se trate de una obligación de hacer o de abstenerse.

Estas precisiones permiten ofrecer una tercera definición de la justicia formal, que consiste en *observar una regla que enuncia la obligación de tratar de cierta manera a todos los seres de una categoría determinada.*

Esta definición es equivalente a las dos anteriores. Hemos visto, en efecto, que la igualdad de tratamiento está ligada al hecho de observar una regla; y por otra parte la categoría de que se trata en la definición es la categoría esencial, pues es ella la que se toma en cuenta en la aplicación de la justicia.

Las condiciones de aplicación de la justicia formal se reducen a los tres elementos de un silogismo imperativo:

- a) la regla por aplicar, que suministra la mayor del silogismo;
- b) la cualificación de un ser, el hecho de considerarlo como miembro de una categoría determinada, que suministra la menor del silogismo;
- c) el acto justo, que debe ser conforme a la conclusión del silogismo.

Las consideraciones que preceden sacan a luz el parentesco que existe entre la justicia y las exigencias de nuestra razón. La justicia es conforme a un razonamiento. Hablando en lenguaje kantiano, podría decirse que es una manifestación de la razón práctica. Es en esto, por otra parte, en lo que se opone a las demás virtudes, más espontáneas, que se refieren directamente a lo real, mientras que la justicia postula la inserción de lo real en categorías consideradas esenciales.

La caridad es la virtud más directamente opuesta a la justicia. Puede ejercerse espontáneamente, sin ningún cálculo, sin ninguna reflexión previa. Su fin es aliviar el sufrimiento, cualquiera que sea, el primero que se presente, sin tomar en cuenta ninguna otra circunstancia. La caridad es simbolizada

por la enfermera de velo blanco que pasa de un herido a otro y encuentra para cada uno el remedio que calma, la palabra que reconforta. No se preocupa ni de los méritos de cada quien, ni de la gravedad de sus heridas. Hombres sufren, hay que ayudarlos, sin ninguna restricción, sin ninguna intención ulterior. El ideal de la caridad es incondicional y constituye un imperativo categórico. Es universal y no está limitado ni por reglas, ni por condiciones, ni por palabras; la caridad es instintiva, directa, indiscutible. No hay que ponerse de acuerdo sobre fórmulas de caridad, pues ella no tiene necesidad de fórmulas para expresarse, es extraña no sólo a todo espíritu de sistema sino inclusive a todo razonamiento; no requiere de ningún elemento discursivo.

La justicia, por el contrario, no se concibe sin regla. Es fidelidad a la regla, obediencia al sistema. No requiere de la emoción, del impulso. Se la representa bajo la forma de un viejo severo y frío, que pesa, que calcula, que mide. Nada menos espontáneo que la justicia. El individuo no es nada para ella, pues no debe ver en él más que un elemento del conjunto. La aplicación de la justicia debe esforzarse por no tomar en cuenta nada de lo que es individual, espontáneo, emotivo. No puede amar, pues le está prohibido favorecer. Su afecto no puede resultar más que de la estima, de la consideración, y debe ser estrictamente calculado, medido, proporcionado. La justicia no puede ser instintiva ya que está sometida a reglas, condiciones, calificaciones. La obligación que impone es condicional, hipotética, ya que la manera como se actúa depende de la categoría en que se encuentra el objeto de la acción. La aplicación de la justicia supone la reflexión, el discernimiento, un juicio, un razonamiento. En este sentido la justicia es una virtud racional, la manifestación de la razón en la acción.

Señalemos, a propósito de esto, que la aplicación de la justicia formal impone en el dominio práctico los mismos pasos racionales que se necesitan para la aplicación de una ley en el dominio teórico.

Para que un acto sea justo es menester que realice la conclusión de un silogismo cuya mayor está constituida por una fórmula de la justicia concreta o una de sus consecuencias, y la menor por una calificación que integra a un ser en una categoría esencial.

La aplicación de una ley teórica a hechos particulares presenta exactamente la misma estructura. La mayor está constituida por una ley universal, la menor por una calificación y la conclusión enuncia una afirmación que concierne a la realidad.

Veamos el ejemplo clásico del silogismo teórico:

Todos los hombres son mortales,  
Sócrates es hombre,  
luego Sócrates es mortal.

La estructura de este silogismo difiere de la de un silogismo imperativo únicamente por el hecho de que su mayor y su conclusión no enuncian lo que debe ser sino lo que es. Esta diferencia tiene como consecuencia el establecer otras relaciones entre el hecho y la regla, en el dominio teórico y en el dominio práctico.

La ley teórica no soporta excepción, pues es universal o necesariamente verdadera. Un solo hecho contrario a la ley basta para invalidarla, y en este sentido puede afirmarse que el hecho tiene primacía sobre la ley, pues es él quien la descalifica; son los hechos los que someten a prueba a las leyes. En el dominio teórico son los hechos los que son normativos; esta concepción es la condición misma de la inducción.

Por el contrario, la ley práctica imperativa no puede ser seguida ni universal ni necesariamente. Allí donde hay necesidad, no hay obligación; al contrario, la obligación supone libertad; no se puede constreñir más que lo que es libre; sólo se puede reglamentar lo que no es necesario. La concepción de una ley imperativa supone, por tanto, hechos que no le son conformes. Pero un hecho semejante no descalifica a la ley, sino que, al contrario, es la ley la que es normativa, es ella la que se impone a los hechos, la que es juez, no de su realidad sino de su valor. Resulta de allí que las leyes normativas no pueden basarse en la inducción.

Es muy importante saber si un dominio de la realidad está sometido a leyes teóricas o a leyes normativas, unas que dicen lo que es y otras que determinan lo que vale. En efecto, todo lo que está sometido a leyes teóricas es extraño tanto a la voluntad de los hombres como a su apreciación, que constituye, en definitiva, una de las formas de acción sobre una voluntad

libre. Afirmar que un dominio de la actividad humana está sometido a leyes teóricas, es querer sustraerlo a la acción de la voluntad humana, a la de las leyes normativas. La afirmación de que la ley de la oferta y la demanda rige la vida económica, tiene como consecuencia sustraer los fenómenos económicos de la acción de las reglas normativas que pretenden dirigirla. Por el contrario, la reglamentación de la vida económica (salarios y precios, impuestos, racionamiento) prueba que la ley de la oferta y la demanda no es más que una tendencia que los hombres pueden canalizar como el curso de un río.

Hablar de la injusticia de la naturaleza o del destino, es suponer que la primera no está regida por leyes universales, sino por leyes normativas; es suponer que el desarrollo de los fenómenos naturales depende de una voluntad que puede someterse a leyes, pero que puede también liberarse de ellas. Al no ser lo necesario susceptible de un juicio de valor, emitir un juicio semejante es suponer que lo que se aprecia no es necesario, que este hecho depende de una voluntad que podría modificarlo. Es necesario aquello cuya negación no es posible. Admitir la posibilidad de esta negación equivale a negar la necesidad opuesta; es hacer depender la realización de un fenómeno de una voluntad, de lo arbitrario. La intervención de la voluntad divina, al eliminar la necesidad, somete el universo a leyes normativas y permite apreciaciones sobre su valor.

Si se hace abstracción de la diferencia que acabamos de precisar, y que separa las leyes teóricas de las leyes normativas, se notará la existencia de un mismo esquema racional, que sirve tanto para explicar un fenómeno como para justificar un acto.

Explicar un fenómeno es mostrar cómo se deduce de las reglas admitidas. La explicación es relativa a estas reglas, y si es conforme a la conclusión de un razonamiento que apela a premisas admitidas, el fenómeno está explicado.

Ocurre lo mismo si se trata de justificar un acto. El acto es justo si es conforme a la conclusión de un razonamiento del que se han admitido las premisas, una de las cuales constituye un juicio imperativo que se deriva de una fórmula de justicia concreta.

La explicación y la justificación se sirven de los mismos



procedimientos racionales; sólo difieren por la naturaleza de una de las premisas del razonamiento.

La justicia formal consiste en observar una regla que contiene la obligación de tratar de cierta manera a todos los seres de una categoría determinada.

Esta definición recuerda muy de cerca la concepción que E. Dupréel presenta bajo el nombre de justicia estática.

“La *justicia estática*, dice E. Dupréel,<sup>15</sup> *consiste en observar una regla establecida, cualquiera que sea esta regla*. El deber de justicia es aplicar la regla reconocida. Es *justo* o íntegro el que obedece este deber, como un juez que aplica escrupulosamente la ley. El profesor se muestra justo cuando da a cada alumno los puntos y el lugar que ha merecido, porque respeta la regla y las condiciones del concurso.

La justicia estática o justicia en sentido estricto (integridad) aparece como una regla que se superpone a las demás reglas y que asegura su observación haciendo de ésta un deber moral. Es necesario, en efecto, que todas las reglas o convenciones establecidas en una sociedad sean por sí mismas reglas morales. No podrían pretender esta cualidad todos los artículos de los reglamentos que se fundan en razones de oportunidad o de conveniencia particular, por ejemplo la parte que el Estado descontará de las herencias, o el lado de la carretera por el que circularán los vehículos. No es una regla moral la que ha inspirado al inventor del juego de baraja cuando ha fijado los valores relativos del Rey y del As. Pero una vez establecidas estas convenciones, resulta injusto infringirlas. A cada instante, aceptar el beneficio de ser miembro de una sociedad implica el compromiso de observar todas sus reglas, y a este compromiso implícito corresponde la *regla de justicia*.

La justicia (estática) es, por tanto, la *regla de las reglas* de una sociedad; es lo que viene a dar valor moral al respeto a los reglamentos de toda clase, inclusive cuando éstos no son aún, por sí mismos, reglas específicamente morales. La justicia es por excelencia la regla moral que garantiza la existencia misma del grupo social, pues es la que trae como consecuencia de un demérito moral en el infractor a las reglas de este grupo, de cualquier naturaleza que sean.

La justicia estática se refiere a las reglas establecidas, a las

<sup>15</sup> *Traité de Morale*, t. II, pp. 485-486.

reglas reconocidas por el grupo. Esta concepción es, en un sentido, más restringida que la de la justicia formal que se refiere a las reglas admitidas por el que las aplica, sean o no impuestas por el grupo. El acto es justo cuando es conforme a la regla, sin que se trate necesariamente de una regla impuesta por el grupo.

En otro sentido la justicia formal es más restringida que la justicia estática, pues exige la observación de reglas de naturaleza determinada y no de cualquier regla establecida. La justicia estática, al sancionar cualquier regla jurídica o moral, llega así a coincidir con todo el campo de la moralidad, mientras que la justicia formal está basada en el sentimiento de igualdad que no puede explicarse más que por la aplicación de reglas de una naturaleza lógica bien determinada.

La justicia formal nos dice que un acto es justo cuando resulta de la aplicación de cierta regla. Pero, ¿cuándo puede decirse que la regla es justa? La justicia formal no nos lo enseña. Es verdad que por este silencio puede crearse sin dificultad un acuerdo acerca de la definición de aquella noción; pero un buen número de lectores no se sentirán de ningún modo satisfechos, y declararán que el problema, en lugar de estar resuelto, ha sido simplemente eludido, porque se ha considerado suficiente definir una justicia formal que es sólo una fórmula vacía.

La verdadera justicia, dirán estos críticos, no consiste en la aplicación correcta de una regla, sino en la aplicación correcta de una regla justa. No basta, por tanto, dirán, contentarse con la definición de un acto justo independientemente del valor de la regla. En efecto, ni el análisis de nuestro sentimiento de justicia, ni el de la noción de justicia, están completos si nos contentamos con determinar una justicia puramente formal sin que nuestro análisis permita una elección entre diversas fórmulas de justicia concreta, y nos ponga en estado de poder decir cuándo una regla es justa y cuándo no lo es. Si la justicia formal es un principio de acción que permite distinguir los actos justos de los que no lo son, sería sumamente deseable encontrar un criterio teórico que permitiera distinguir las reglas justas de las que no merecen este calificativo. En la continuación de este estudio trataremos de determinar en qué medida es posible realizar este deseo.